



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00901-00
ACCIONANTE: TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La sociedad accionante a través de apoderado judicial indicó que, el 5 de agosto de 2022, elevó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, y, en consecuencia, *“se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad proceda a contestar conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia el derecho de petición radicado el día 05 de agosto del 2022”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Así mismo, se dispuso vincular al **SIMIT** y al **RUNT**.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido, indicó que, *“la subsecretaría de servicios a la ciudadanía emitió los oficios SDC 202242108766761, mediante los cuales se dio respuesta de fondo a las pretensiones*

incoadas por el aquí accionante. Que el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito email: asolegalfannynope@gmail.com; Que la subdirección de señalización desde su competencia emitió oficio 202231108747151, mediante el cual emitió respuesta a las pretensiones incoadas por el accionante, el oficio fue enviado a la dirección de correo asolegalfannynope@gmail.com; Que de igual manera la subdirección de control de tránsito y transporte emitió oficio SCTT 202232308756321, por medio del cual dio respuesta desde su competencia a las pretensiones incoadas por el accionante en su petición, el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito asolegalfannynope@gmail.com”.

La CONCESION RUNT y el SIMIT, allegaron respuesta solicitando se exonere de toda responsabilidad, por no haber vulnerado los derechos de la actora.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la sociedad accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 5 de agosto de 2022.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante el 5 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición a la demandada, en donde le solicitó “1. se declare la indebida notificación de los comparendos de la referencia; 2. Se declare que no es posible la

identificación plena del conductor que presuntamente cometió las infracciones de tránsito asociadas a los comparendos de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efectos los mismos, eliminándolos de las bases de datos de consulta de comparendos. En caso de ser posible la identificación del conductor libérese de toda responsabilidad a mi poderdante en calidad de propietario del vehículo, puesto que la ley no prevé solidaridad en el presente caso y así lo confirmó la honorable corte constitucional en la sentencia C-038/20. De no acceder positivamente a las pretensiones principales, solicito respetuosamente se me brinden la siguiente documentación e información: 1) Copia de los comparendos identificados con los números: • 11001000000032848991 • 11001000000032874490 • 11001000000032873396 2) Soporte documental en el que conste la fecha de validación de los comparendos identificados anteriormente por parte del agente de tránsito. 3) Información de la dirección de notificaciones reportada o registrada en el RUNT a la que enviaron la citación para la notificación de los comparendos identificados anteriormente. 4) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015. 5) Copia de la notificación por aviso. 6) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso. 7) Nombre o número de identificación único de la cámara o sistema automático, semiautomático y o el medio tecnológico utilizado para detectar las presuntas infracciones relacionadas en los comparendos antes identificados o de la referencia. 8) Copia del permiso para operar de la cámara o sistema automático, semiautomático y o el medio tecnológico utilizado para detectar las presuntas infracciones relacionadas en los comparendos antes identificados o de la referencia. 9) Soporte de calibración de la cámara o sistema automático, lOMoARcPSD|11787505 semiautomático y o el medio tecnológico utilizado para detectar las presuntas infracciones relacionadas en los comparendos antes identificados o de la referencia. 10) Prueba de señalización de la cámara o sistema automático, semiautomático y o el medio tecnológico utilizado para detectar las presuntas infracciones relacionadas en los comparendos antes identificados o de la referencia. 11) Prueba en la que se identifique plenamente el conductor infractor de conformidad con lo desarrollado en la sentencia C-038/20”.

La Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que “la subsecretaría de servicios a la ciudadanía emitió los oficios SDC 202242108766761, mediante los cuales se dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante. Que el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito email: asolegalfannynope@gmail.com; Que la subdirección de señalización desde su competencia emitió oficio 202231108747151, mediante el cual

emitió respuesta a las pretensiones incoadas por el accionante, el oficio fue enviado a la dirección de correo asolegalfannynope@gmail.com; Que de igual manera la subdirección de control de tránsito y transporte emitió oficio SCTT 202232308756321, por medio del cual dio respuesta desde su competencia a las pretensiones incoadas por el accionante en su petición, el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito asolegalfannynope@gmail.com". Allegó la respuesta brindada el pasado 12 de septiembre.

Escrutada la contestación efectuada, se advierte que en ella se resuelve de fondo la petición de la promotora. En efecto, allí se resolvieron cada uno de los interrogantes realizados en la solicitud, los cuales se relacionaban con los comparendos No. 11001000000032848991 11001000000032874490 y 11001000000032873396.

Adicionalmente, aparece que dicha respuesta fue notificada el 13 de septiembre del año en curso al correo electrónico: asolegalfannynope@gmail.com, dirección electrónica informada en la petición.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o

amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la entidad accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **TODOFRENOS CAMILO PEDRAZA LTDA**, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996b07cfce55d97292b1dc58506d36be0210a29af6f457034759978ce9a42c5**

Documento generado en 22/09/2022 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>